

la República sin entrar a ejercer control de la norma legal habilitante. Sin embargo, en ciertos casos admitidos por la jurisprudencia era posible conformar una unidad normativa entre la ley de facultades y la norma de desarrollo, cuando ello fuera necesario por su estrecha relación.

Agregó que esa postura jurisprudencial ha sido abandonada, al amparo de la posición según la cual la jurisdicción constitucional es "rogada", lo que le impediría a la Corte extender el control a la ley de facultades, como se dijo en el debate correspondiente a la adopción de la presente decisión. Posición esta última que la Magistrada Pardo no comparte, toda vez que el artículo 22 del Decreto ley 2067 de 1991 prescribe que la Corte Constitucional *deberá confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución*, y no solo con aquellos que el demandante señale como vulnerados.

### **SENTENCIA C-024/21 (4 de febrero)**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente D-13679**

**LA CORTE DETERMINÓ QUE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA LA NORMA QUE ESTABLECE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES CAMBIARIAS CONTINUADAS, NO CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE CERTEZA Y SUFICIENCIA, RAZÓN POR LA CUAL, NO PROCEDÍA DICTAR UN FALLO DE FONDO ACERCA DE LOS MISMOS**

## **1. Norma objeto de revisión constitucional**

### **DECRETO LEY 2245 DE 2011<sup>3</sup>**

*Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO:**

(...)

#### **CAPÍTULO III.**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO.**

**ARTÍCULO 5o. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.** La imposición de sanciones cambiarias requiere la formulación previa de un acto de formulación de cargos a los presuntos infractores, el cual deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción.

**En las infracciones continuadas, vale decir, en los casos en que con varias acciones u omisiones se viole una misma norma cambiaria, así estas se ejecuten en momentos diferentes, el término de prescripción se contará a partir de la ocurrencia del último hecho constitutivo de la infracción. No se considerará como infracción continuada el incumplimiento de plazos o términos legales señalados por las normas constitutivas del régimen cambiario.**

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial 48-114 del 28 de junio de 2011

Dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término de respuesta al acto de formulación de cargos deberá expedirse y notificarse la resolución sancionatoria o de terminación de la investigación, según sea el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

La prescripción deberá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

## 2. Decisión

La Corte se declaró **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 Decreto Ley 2245 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## 3. Síntesis de la providencia

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la interpretación del inciso segundo del artículo 5 del Decreto Ley 2245 de 2011, mediante el cual se regula la prescripción de las infracciones cambiarias continuadas, por vulneración del derecho al debido proceso y el principio de prescripción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política. Ante la solicitud de inhibición de la intervención conjunta de la Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como la del Procurador General de la Nación, se estudió de forma preliminar la aptitud sustantiva de la demanda.

La Sala Plena concluyó que el cargo no cumplía con los requisitos de certeza, suficiencia y pertinencia. La falta de certeza radicó en que la demanda desestimó que el aparte censurado sí contiene elementos para definir cuándo se puede configurar una infracción cambiaria continuada y, por ende, fijar el término de prescripción. La ausencia de suficiencia se evidenció en que la demanda no identificó una postura o interpretación reiterada y consistente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la norma demandada que pudiera ser objeto de análisis constitucional. La carencia de pertinencia se constató dado que el cargo se estructuró a partir de eventuales interpretaciones del precepto acusado o situaciones meramente hipotéticas, así como argumentos de conveniencia más que de constitucionalidad.

## 4. Salvamento de voto

El magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** se apartó de la decisión de la mayoría, por cuanto, en su concepto, admitida la demanda y revisados ahora los requisitos procesales, significa que la parte actora cumplió con los requisitos requeridos por la ley y la jurisprudencia para que la Sala Plena pueda entrar a analizar de fondo el cargo de inconstitucionalidad planteado.

Advirtió, que si a un ciudadano se le señala que sus argumentos son aptos para iniciar el juicio de constitucionalidad, en tanto se trata de un presupuesto necesario para admitir la demanda, la Corte debe pronunciarse de fondo, para preservar el derecho político fundamental previsto en el artículo 40.6 de la Constitución y el

derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 229 *ibídem*.

A juicio del magistrado Ibáñez, en casos como el presente, cuando se han cumplido en su integridad los presupuestos procesales de la acción de inconstitucionalidad, el actor se encuentra en la *confianza legítima* de que obtendrá una decisión de mérito, así como le asiste esa postura a los intervinientes que acuden al llamado de la Corte Constitucional en el respectivo proceso, dado que, si la Corporación admitió la demanda y ahora al momento de resolver así se confirma, se infiere el cumplimiento de las cargas procesales del accionante, ante lo cual, en virtud del principio *pro accione*, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse, en lugar de acudir a la decisión inhibitoria basada en un nuevo análisis de los mismos requisitos.

Observó, que salvo casos excepcionales y, este no lo es, la Sala Plena no debe detenerse a revisar de nuevo los presupuestos de la acción para resolver de mérito, sino que verificado su cumplimiento, como ocurre en este caso, debe revisar los presupuestos materiales para adoptar una decisión de mérito, a menos que deba proferir una decisión inhibitoria, pero por razones diferentes a aquellas que se refieren a la aptitud de la demanda.

En el caso sub examine, existían los cargos que generaron la cuestión o duda de inconstitucionalidad y a ellos se refirieron de manera precisa los intervinientes y el Ministerio Público, razones por las cuales, en su criterio, la Corte no ha debido inhibirse de emitir un fallo de mérito sobre la presente demanda.



**ALBERTO ROJAS RÍOS**  
Presidente